



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS FERNANDO WALDO MARTÍNEZ
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>EXPEDIENTE:</b>	50-001-33-33-002-2019-00352-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones N° 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 –, 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 – y la 222 del 25 de febrero de 2021 – hasta el 31 de mayo de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020<sup>1</sup>, en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, replicando íntegramente las disposiciones contenidas en el Decreto 806 sobre el

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

trámite y decisión de las excepciones previas, y bajo este contexto, se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

## II. ASPECTOS A DECIDIR

### 1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 13 de febrero de 2020 (pág. 40-45 del expediente digital<sup>3</sup>), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 20 de agosto de 2020, contando la suspensión de términos señalada anteriormente.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ministerio de Educación – FOMAG radicó escrito el día 25 de junio de 2020<sup>4</sup>, el cual se ajusta al término, razón por la cual resulta procedente entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

### 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisado el escrito de contestación, se observa que el Ministerio de Educación – FOMAG propuso, entre otras, la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, la cual, por encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., se pasa a analizar en este momento procesal.

### 3. SUSTENTO DE LA EXECPCIÓN.

Indicó el apoderado de la entidad que en la demanda se debió convocar como integrante del extremo pasivo de la litis a la Secretaría de Educación del Meta, por ser la que profirió el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de las cesantías en favor del demandante, y de igual forma, lo cual cobra más fuerza teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, según el cual, *No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de igual forma, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo.* .

### 4. TRÁMITE SURTIDO.

<sup>3</sup> TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190035200\\_ACT\\_INCORPORA\\_EXPEDIENTE\\_DIGITALIZADO\\_28-09-2020\\_5.52.47 p.m.](#), Certificado de Integridad: 917E22091DFCEA1FC3CA7D75813B330DC2DDFAA.

<sup>4</sup> TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190035200\\_ACT\\_cONTESTACION\\_DEMANDA\\_21-10-2020\\_11.18.46 P.M.](#).Pdf, Certificado de Integridad: F583303C8C3156B34003FD6FFB4262EABC5E5C63.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas<sup>5</sup>, y en ejercicio de dicha facultad presentó escrito oponiéndose a la prosperidad de la excepción antes señalada<sup>6</sup>, argumentando que el Ministerio de Educación no se puede escudar en que no expidió el acto administrativo, pues es conforme al Decreto 2381 de 2005 que si bien los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a favor de los maestros, lo hacen en nombre del Ministerio de Educación Nacional.

### 5. ANÁLISIS DE LA EXECPCIÓN PREVIA PLANTEADA

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 (art. 15 Parágrafo 2) y 962 de 2005 (art. 56), así como el Decreto 2831 de 2005 (art. 2 y 3), es claro que, en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, los entes territoriales intervienen como intermediarios del Ministerio de Educación, y de manera coordinada con la sociedad fiduciaria que administra al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”<sup>7</sup> (Subrayado del Despacho)

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes

<sup>5</sup> TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190035200\\_ACT\\_tRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS\\_27-10-2020 7.46.44 A.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: F7E10B137B9A37861832BA2AA25F5C335CDFCAA2.

<sup>6</sup> TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190035200\\_ACT\\_AGREGAR MEMORIAL\\_28-10-2020 3.36.58 P.M..Pdf](#).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”<sup>8</sup> (Se resalta)

En ese contexto, resulta claro que las secretarías de educación ejercen funciones de gestión a manera de mero intermediario en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, lo cual no otorga la aptitud jurídica para comparecer como demandadas a los litigios en los que se discutan prestaciones a favor de los docentes oficiales.

Ahora, en relación con la referencia al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que dicha norma alude a una eventual responsabilidad de los entes territoriales solo en caso de que la demora injustificada se hubiera presentado por culpa suya, sin que en el presente caso se hubiera alegado alguna situación que configure la responsabilidad de la Secretaría de Educación del Guainía en la mora que generó la sanción reclamada, pues se limitó la apoderada a citar la normativa y aducir que fue el ente territorial el que expidió el acto de reconocimiento de las cesantías, lo cual no es suficiente para considerar que le asiste alguna responsabilidad, y por consiguiente, el deber de comparecer a la presente litis.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho no encuentra fundamento para la excepción planteada, y en ese entendido, se tendrá por no probada.

## 6. DECISIÓN SOBRE EL TRÁMITE A SURTIR.

Se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no resulta necesaria la práctica de pruebas, y solo se solicitó tener como tales las aportadas con la demanda y su contestación.

Por lo anterior, resulta pertinente correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO:** Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá igualmente emitir concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Abogada Liseth Sanabria Cortés, para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, en virtud del poder obrante en la página 16 del escrito de contestación de demanda.

**SEXTO:** En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
VILLAVICENCIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6742f38ff1bc1a4cdd1f4fdc11e4d99ff83d1ca4488e3e3b77567b2b8ea40c**

Documento generado en 19/05/2021 03:25:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**